

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/789/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/789/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio **002448**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó su contestación en fecha catorce de noviembre de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con motivo de **lo relativo a la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/789/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"C. Patricia Peterson Villalobos, Titular de la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, del Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California.

N1-ELIMINADO 1, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en **N2-ELIMINADO 2**

N3-ELIMINADO 2, ante Usted con el respeto que le es debido, y en ejercicio de mis garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales donde el Estado Mexicano sea parte, comparezco para exponer y solicitar lo que se describe a continuación:

Como es un hecho conocido en la edición del Semanario Zeta, correspondiente a la semana del 30 de octubre al 05 de noviembre de 2020, concretamente en la página 38, de ese Semanario, con el título ***Ex terreno del Consulado Americano nunca fue de gobierno: Peterson***, sale una nota redactada por la reportera Lourdes Loza Romero, en relación con la entrevista que realizó a Usted en su carácter de Titular de la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, del actual Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sobre dicho tema, en la que, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

...Ese terreno nunca ha sido público, tenemos registro de construcción el 18 de octubre de 2019, después de que las dependencia a su cargo recibiera un requerimiento legal para que así lo fuera; ante la orden de un Juzgado no se puede dejar de cumplir y por eso se tuvo que otorgar una nueva licencia, declaro la funcionaria...

Por tal virtud, es decir en base a las declaraciones emitidas por la Titular de esta dependencia, a través de este escrito le solicito a Usted autoridad, de manera respetuosa, pacífica, y en ejercicio de la garantía consagrada en el numeral 8, de la Constitución Política Mexicana, haga lo propio como autoridad y me informe, de acuerdo a sus registros, como lo dice, el nombre del particular que es el propietario del terreno donde se localizaba el antiguo edificio del Consulado de los Estados Unidos de América, a quien se lo compro, ante que notario se llevó acabo la escritura primaria, cual fue el costo, el acta notarial que expidió el notario, y porque gozaba de exención de impuestos, los lotes de terreno en mención y en los que ahora se está construyendo un concepto habitacional que constara de dos torres con diecinueve pisos de departamentos, como se menciona en dicha nota periodística, siendo que la licencia únicamente ampara 14 pisos.

Asimismo, y con igual fundamento constitucional, le solicito de manera respetuosa y pacífica, me haga del conocimiento el Juzgado a que hace referencia en la nota, el número de expediente, claro está, que fue, según su dicho, quien dio la orden para otorgar una nueva licencia de construcción que dice fue del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y que ante esa orden, no pudo dejar de cumplir y por ese motivo tuvo que otorgar una nueva licencia de construcción.

Tales constancias e informes, las requiero para fines de carácter legal, pues es de sobra conocido en esta dependencia, que el suscrito es parte de un procedimiento administrativo que interés jurídico y legítimo, de estimarlo necesario, se acredita precisamente por ser vecino del lugar a aquél en que fue dada la licencia de construcción, y ser parte en el mencionado expediente administrativo, y por ello tengo derecho a lo aquí pedido. Más aun, que lo requiero para fines de carácter legal.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

Primero. Tenerme por presentado a través de este escrito.

Segundo. Que se me dé una respuesta de inmediato a lo aquí pedido, y que se me tenga como domicilio para tal efecto el indicado en este escrito.

Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación.

N4-ELIMINADO 1

Por mi propio derecho.”(Sic)

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue en los siguientes términos:



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL,
URBANO Y AMBIENTAL
SECCIÓN: SECRETARÍA
NÚMERO DE OFICIO: S01TJA-RR31-0824-2020
ASUNTO: SE CONTESTA PETICIÓN DE INFORMACIÓN
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE 2020

N5-ELIMINADO 1

Me es grato dirigirme a Usted, y a su vez, dar contestación a la petición presentada ante la Secretaría a mi cargo el 05 de noviembre 2020, registrada con el folio 002448, en la cual solicita diversa información relativa a lo que usted señala como es terreno del Consulado Americano, a lo cual, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Conforme a la fracción VI del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, será entendida como datos personales. Ahora bien, conforme a la fracción XII del artículo y legislación en comento, será información confidencial aquella información en posesión de las autoridades que refiera a datos personales; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer.

Conforme al artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se especifica que solo podrán acceder a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado de lo anterior, es evidente que la información solicitada por Usted, contiene datos personales como nombre, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, patrimonio, entre otros, por consiguiente, esta autoridad debe negar la expedición de la información requerida, para no incurrir en violaciones a la normatividad citada párrafos arriba.

2.- En relación al sustento de su petición de información, me permito transcribir el artículo 8 Constitucional, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”





De la transcripción citada, queda de manifiesto que dicho dispositivo no impone la carga de acreditar un interés jurídico para realizar su petición, y es evidente que la autoridad debe dar respuesta al mismo; sin embargo, no se estipula que basta con formularla para que la misma sea acordada de conformidad, es decir, dicho numeral salvaguarda su ejercicio del derecho de petición, pero no le otorga la facultad de imponerse de cualquier información y/o documento que la misma tenga bajo su resguardo.

Por último, Usted señala que forma parte de un procedimiento administrativo identificado como RLC-01-2019 tramitado ante la Dirección de Administración Urbana, pero no anexa documento alguno que acredite que el expediente en comento sea relacionado con la información solicitada en el escrito que se contesta, por lo que se desconocen las partes y motivos que suscitaron dicho procedimiento, así como el interés con el cual comparece a solicitar la información, y por ende, no acredita ser el titular de la misma, y resulta necesario negar la expedición de la información multicitada con el fin de preservar lo establecido en el artículo 4 fracciones VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

PATRICIA PETERSON VILLALOBOS
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL



C.c.p. Ramiro Gutiérrez Párraga - Coordinador General Ejecutivo de la S.D.T.U.A.
C.c.p. Archivo S.D.T.U.A.
RPL/BCP/2019

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE OCURRO A INTERPONER RECURSO DE REVISION, DEBIDO A QUE LA CONTESTACION DE LA SECRETARIA PETERSON ME INDICA QUE ES INFORMACION CONFIDENCIAL,

N6-ELIMINADO 2

NO SABEMOS QUIEN ES EL PROPIETARIO DE LOS LOTES DE TERRENOS QUE ANTES ALBERGABAN LAS OFICINAS DEL EX-CONSULADO AMERICANO, SIENDO UN REQUISITO PRIMORDIAL PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION PROBAR DEBIDAMENTE LA PROPIEDAD DE DICHOS LOTES DE TERRENO, AUNADO DE QUE FUNCIONARIOS DE ESTE XIII AYUNTAMIENTO EXPIDIERON LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS DE

ADMINISTRATIVO EN EL QUE FORMA PARTE EL SUSCRITO, DICHA FUNCIONARIA EN UNA ENTREVISTA A UN SEMANARIO LOCAL EXPRESO QUE DICHO AYUNTAMIENTO TUVO QUE OTORGAR UNA NUEVA LICENCIA DE CONSTRUCCION DESPUES DE QUE RECIBIERAN UN REQUERIMIENTO LEGAL PARA QUE ASI LO FUERA, SIENDO QUE EL SUSCRITO NO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCION, PARA LA EXPEDICION DE DICHA LICENCIA DE CONSTRUCCION."(Sic)

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

(...)

ii. Ahora bien, hago del conocimiento a ese Órgano Garante que tras haber realizado una consulta y búsqueda en los archivos físicos y digitales existentes en esta Unidad de Transparencia, así como en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (INFOMEX), **NO se encontró** antecedente de registro o ingreso de solicitud de acceso a la información con el folio que refiere en el segundo párrafo de la foja 1 del Acuerdo admisorio, que para mayor referencia transcribo a continuación:

" (...) **Derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada ante este, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cinco de noviembre de dos mil veinte, identificada con número de folio 002448...**"

Folio que como pudo haber corroborado, si hubiese realizado la consulta en la misma PNT y constatado que el **mismo NO corresponde** a los consecutivos que se generaron a través de esa Plataforma durante el mes de noviembre del 2020, que es el mes en que esa ponencia advierte fue ingresada la supuesta solicitud de acceso a la información; luego entonces, **desde este momento se concluye que no debió haber admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.**

(...)

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término, es preciso señalar que, derivado de una revisión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada por este Órgano Garante, se encontró lo siguiente:

Transparencia
y Acceso a la Información Pública
de BAJA CALIFORNIA

Se ha recibido el siguiente recurso de revisión:

Datos del recurrente:

Información del recurrente:

Persona Física

Nombre del solicitante: **N7-ELIMINADO 1**

Razón Social:

Nombre de la persona autorizada para consultar recurso: **N8-ELIMINADO 1**

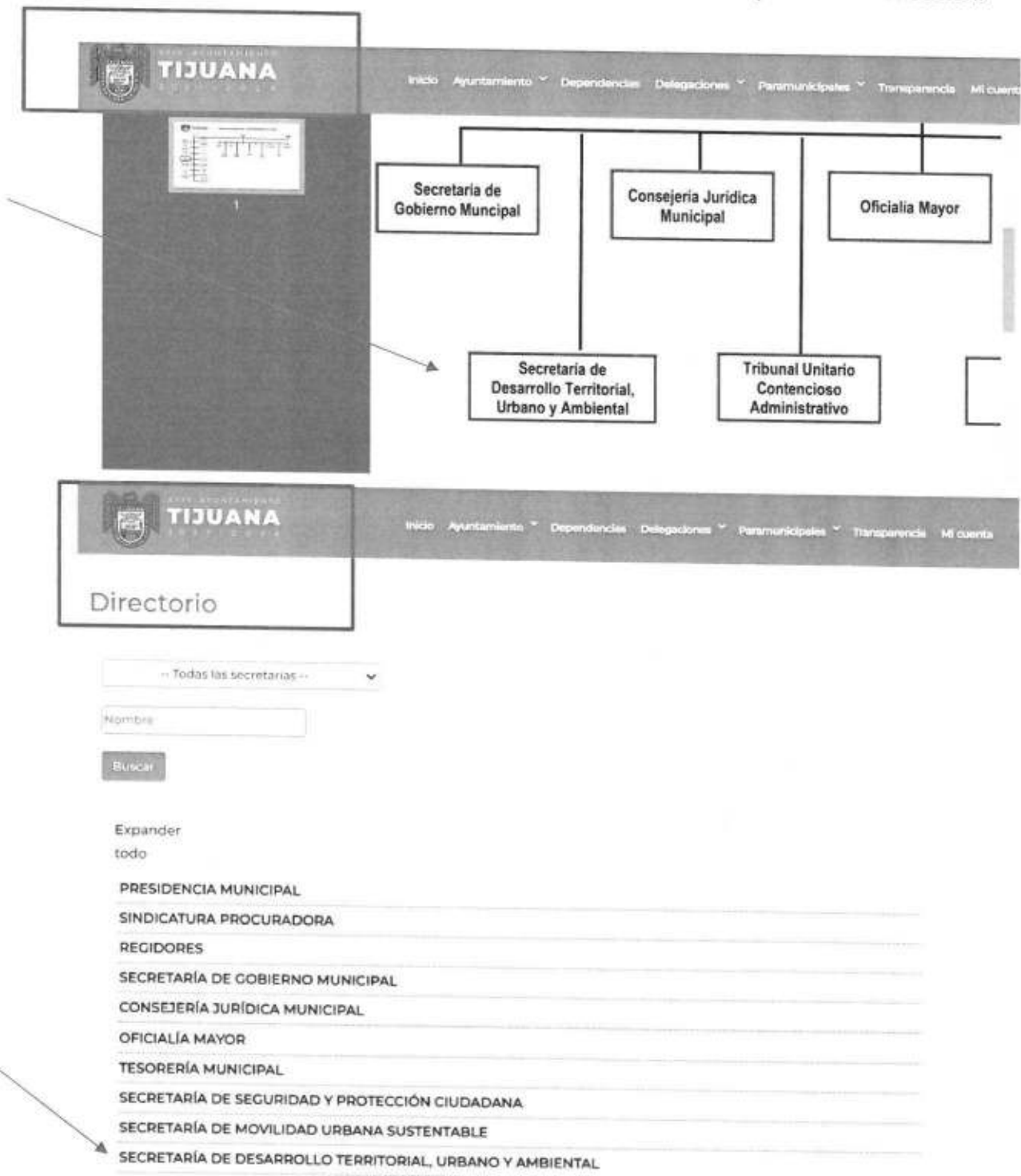
Nombre del tercero interesado:

Sujeto Obligado recurrido:

Sujeto Obligado recurrido (Otro): PATRICIA PETERSON VILLALOBOS - SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL.

En ese tenor cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En preciso señalar que, derivado de las manifestaciones realizadas en la solicitud, es claro que si bien es cierto la solicitud va dirigida a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana, también es cierto que dicho ente público forma parte de la estructura del Ayuntamiento de Tijuana, tal como se aprecia a continuación:



De igual manera es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que el Instituto, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo anterior es claro que este Órgano Garante está

facultado a suplir las deficiencias que se hayan advertido en que haya incurrido el recurrente, además es de considerar el acuerdo al criterio 28-10 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos que establece lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Derivado de lo anterior se advierte que el Ayuntamiento de Tijuana si cuenta con responsabilidad de atender la solicitud de información, pues a pesar de que la solicitud va dirigida a la titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, dicha Secretaría forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tijuana.

En ese mismo sentido, es claro que estamos ante la presencia de una competencia concurrente, esto de acuerdo al criterio de interpretación 15-13, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a continuación se transcribe:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el

procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Reforzando lo anterior, y de acuerdo con el artículo dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Así mismo, es de observarse el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación, **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso por el sujeto obligado, la falta de exhaustividad para poner a disposición del recurrente la información solicitada.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **002448**, para efectos de que:

-
- 1.- El sujeto obligado deberá atender en forma congruente y exhaustiva lo referente a la solicitud realizada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **002448**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá atender en forma congruente y exhaustiva lo referente a la solicitud realizada por el recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a

este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/789/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."